



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220017300
Demandante: Lucia Herreño Nieves
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. No obra poder en el libelo, deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o con el mensaje de datos de acuerdo con el Art. 5 de la Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda, observando que el correo electrónico del profesional de derecho debe coincidir con el inscrito en el **Registro Nacional de Abogados – SIRNA**.
2. No se indicó en el apartado correspondiente el nombre del representante legal de las demandadas (Art. 25, Núm. 2 C.P.T. y S.S.).
3. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **C.I. FLORES COLON LTDA.** (Art. 26 Núm. 4 Ibidem), ni se hizo la manifestación de que trata el parágrafo del artículo 26 ibidem.
4. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada **C.I. FLORES COLON LTDA.** (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).
5. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos (Art. 6° Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda).

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el art. 624 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de

cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

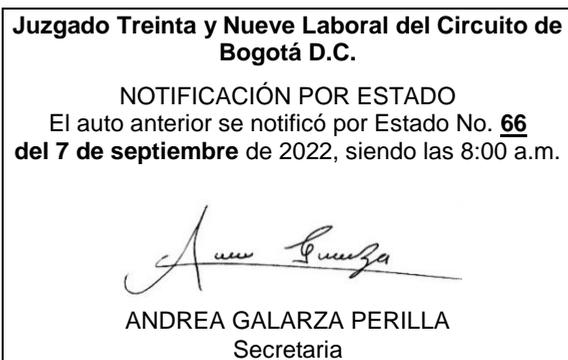
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4º Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6466ce1f898001e932607fc8a538fa3cc2e6a053d51d2ec5612ad6493668bd**

Documento generado en 06/09/2022 09:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220000600
Demandante: Yesid Alexander Rodríguez Anaya
Demandada: Incoldext S.A.S.
Asunto: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YESID ALEXANDER RODRÍGUEZ ANAYA** en contra de la **INGENIERIA CONTRA INCENDIO Y SEGURIDAD INDUSTRIAL INCOLDEXT S.A.S.**

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **INGENIERIA CONTRA INCENDIO Y SEGURIDAD INDUSTRIAL INCOLDEXT S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el

artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

Por último, Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **OLGA YOLANDA RODRÍGUEZ GARRETA**, como apoderada judicial, del demandante **YESID ALEXANDER RODRÍGUEZ ANAYA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

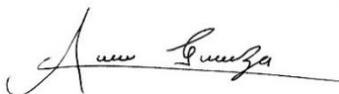
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **66**
del 7 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa39e78c38cf5e9377c1e9a77f3d4cbdfa471ac0fdf0f4f004d673c000bb481**

Documento generado en 06/09/2022 09:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario – Consulta
Radicación: 11001310503920210060601
Demandante: Reinaldo Acevedo
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Admite Consulta

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el *a quo*, a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

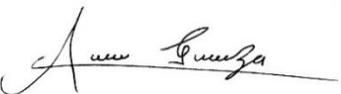
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **66**
del **07 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6807b2deb482cc659eff28a78674b888c9f330a3674fb222d567d8a34f799**

Documento generado en 29/08/2022 06:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210056300
Demandante: Jenny Alexandra Medina Orozco
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada **JENNY ALEXANDRA MEDINA OROZCO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **GENTE OPORTUNA S.A.S.**

Lo anterior, al tenor de lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser

necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

Por último, Se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA**, como apoderado judicial, de la demandante **JENNY ALEXANDRA MEDINA OROZCO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

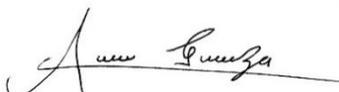
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **66**
del **7 de septiembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d9b78f83d8c86a9acbca1bf0f909abf37d95661d7eb3d4b321984b299ffde7**

Documento generado en 06/09/2022 09:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210053000
Demandante:	Carlos Arturo Montoya Villa
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Corrige Providencia y requiere

Una vez revisado el expediente digital del proceso de la referencia, y en virtud del artículo 132 del G.C.P, el cual faculta al juez para que agotada cada etapa del proceso se realice un control de legalidad que le permita corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otros irregularidades del proceso; el despacho advierte que en el auto adiado 08 de febrero pasado incurrió un error al señalar el correo electrónico “comunicaciones@fedeaautos.co” para efectos de notificación personal de la demandada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO**, sin embargo, consultado el Certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada¹ indica que el correo electrónico para notificaciones judiciales es fedeaautos@gmail.com y no email suministrado en el auto admisorio del proceso Ordinario de la referencia, con el fin para de realizar la notificación personal de la prenombrada, en razón, se corregirá el auto prenombrado en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, se debe entender que el párrafo cuarto del auto del 08 de febrero del año en curso, el correo electrónico de la entidad **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO** es fedeaautos@gmail.com y no el suministrado en la providencia indicada, se **CORRIGE** quedando en lo importante así:

*“NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SANTIAGO DEL NIÑO JESUS ECHAVARRIA LONDOÑO** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art 41 DEL CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es fedeaautos@gmail.com, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.*

En todo lo demás, el auto conserva su validez.

Corrolario con lo anterior, el demandante allegó memorial indicando que cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², lo cierto es que el mensaje de datos enviado para la notificación personal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO**

auto admisorio de la presente demanda para efectos de notificación, como consta en el archivo 01 de la subcarpeta "05MemorialNotificacionDecreto80620220209", empero, consultando el Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el correo electrónico para notificaciones judiciales es fedeautos@gmail.com y no el provisto para realizar lo que ordenaba el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la actora efectúe en el trámite para lograr la notificación de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO**, allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la parte pasiva dando aplicación al artículo 291 del C.G.P y 29 del C.P.T. y S.S. como se le indica en el presente auto

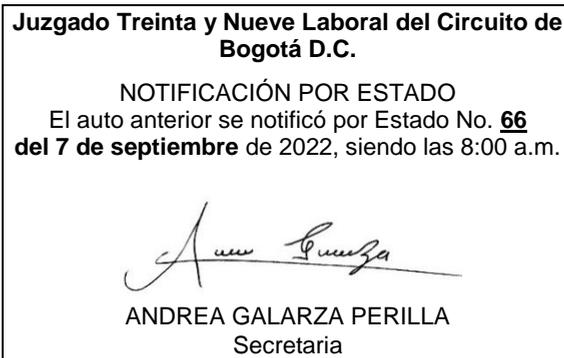
Para lo anterior, se debe allegar el documento en mención en formato **PDF** al correo dispuesto por el juzgado para tales fines.

Por último, cuando se efectuó la notificación personal de **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO**, procederá con la siguiente etapa procesal, y se estudiará la Contestación de la demanda presentada por **COLPENSIONES**.

Corolario con lo anterior,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32890da26c7881783b64455de8fb1b2b8d3df84aa4513f850515f97a9e49b106**

Documento generado en 06/09/2022 09:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210035900
Demandante:	Heriberto Martínez
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Auto Tiene Por no Notificada

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 05) indicando haber notificado a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el demandante allegó memorial¹ indicando que cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo cierto es que, la gestión realizada por el actor es insuficiente para tener por notificada a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en tanto, no allegó el correspondiente acuse de recibido de la demandada, el comprobante de lectura o la constancia de entrega del correo electrónico de la accionada, es decir, no se dan los presupuestos enlistados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, debe recordarse lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por lo anterior, se tiene por **NO NOTIFICADA** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto el actor efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección

se le indicó en auto admisorio.

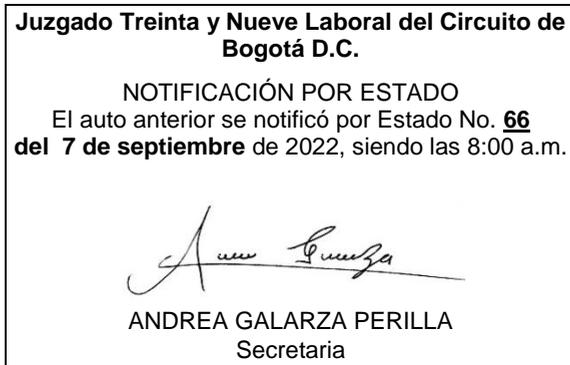
Por último, cuando se efectuó la notificación personal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, procederá con la siguiente etapa procesal, y se estudiará la Contestación de la demanda presentada por **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2790509fbadfba14cf72e00dd014cc212827f128c68f546ded10683b0e705ab4**

Documento generado en 06/09/2022 09:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210034600
Demandante: Luz Elena Carmona Rojas
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite llamamiento y Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y todas las veces que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 24 de marzo 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hace a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORREO** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Por otro lado, el despacho advierte, que el actor no ha cumplido a cabalidad el auto adiado 11 de enero de 2022, en el cual ordenó la notificación personal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la cual fue vinculada al presente proceso, pues no se observa en el expediente digital la notificación mediante mensaje de datos que trataba el artículo 8 del Decreto 806 de 2022¹ o la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., ni tampoco el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la actora efectúe en el trámite para lograr la notificación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea a través del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la parte pasiva dando aplicación al artículo 291 del C.G.P y 29 del C.P.T. y S.S. como se le indicó en auto admisorio.

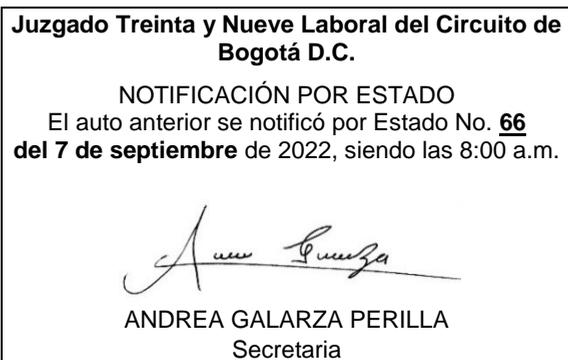
Para lo anterior, se debe allegar el documento en mención en formato **PDF** al correo dispuesto por el juzgado para tales fines.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



¹ El Decreto 806 de 2022 perdió su vigencia el día 4 junio de 2022.

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a7700758cc4c7c15b6531b6d120e731aa6596555989e8513f85be1c7dc86dd**

Documento generado en 06/09/2022 09:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210020800
Demandante: Luz Gloria Medina Hueso
Demandadas: Almacenes Éxito Inversiones S.A.
Asunto: Tiene por Contestada y Admite Reforma

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneada la deficiencia advertida en auto de 24 de marzo de 2022, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.**, por encontrarse ajustada a los dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Ahora, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ANGEL ALFONSO BOHÓRGUEZ MORENO** como apoderado Judicial de la demandada **ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, el despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**¹, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del C.P.T y S.S. y 93 del C.G.P.

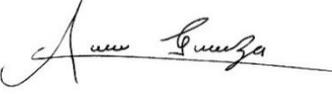
NOTIFÓQUESE POR ESTADO esta decisión a por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el artículo 9 de Ley 2213 de 2022, para lo cual por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 66 del 7 de septiembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaaa9e7c63b6b99cb44e4d8cc63e10f5f6a879bdf67765f3751ec2c2887ee82**

Documento generado en 06/09/2022 09:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200033600
Demandante:	Ruth Lema Salinas
Demandado:	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Asunto:	Auto Tiene Por no Notificada

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 07) indicando haber notificado a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, el Despacho encuentra lo siguiente: el actor el 24 de noviembre de 2021, remitió los archivos de la demanda¹, sin que se observe que se halla adjuntando el auto admisorio al correo electrónico notificaciones judiciales de la demandada, esta le generó una respuesta automática al actor proveniente del correo noreply@axacolpatria.co donde se le indicó, *“El presente buzón está destinado para la recepción de documentación relacionada con tutelas, demandas, sentencias y demás documentos provenientes de autoridades judiciales y entes de control, si el documento que se radica es una petición, queja o reclamo por favor radicar en servicioalcliente@axacolpatria.co”*, obteniendo el correspondiente acuse de recibido por parte de la sociedad prenombrada.

De acuerdo a lo anterior, sería del caso tener por notificada a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y continuar con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho que, a pesar de que se generó el respectivo acuse de recibo por parte de prenombrada, pues en el memorial obrante en la subcarpeta “07NotificacionAxxa20211209”, no hay constancia de que halla adjuntando el auto admisorio del proceso de la referencia al e-mail de notificaciones judiciales de la accionada, es decir, no se dan los presupuestos enlistado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se tiene por **NO NOTIFICADA** a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto el actor efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea a

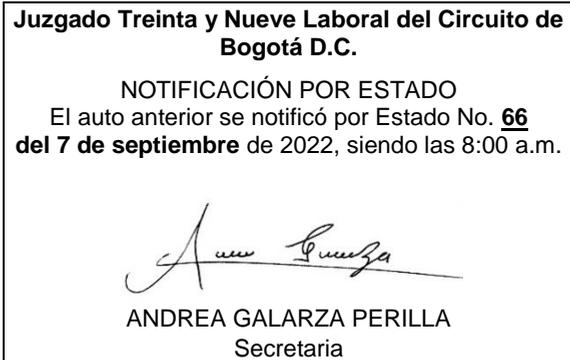
dicha normativa, o, a la dirección física de la parte pasiva dando aplicación al artículo 291 del C.G.P y 29 del C.P.T. y S.S. como se le indicó en auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fd7f8ab97246a6c0fb781c657057aa1f1e548ff439cf230e3f2fa46fc89f63**

Documento generado en 06/09/2022 09:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170092700
Demandante: Jose David Varela Jaramillo
Demandados: Prosegur Colombia S.A.
Asunto: Auto rechaza reposición y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, conviene señalar a la abogada recurrente que el auto objeto de reparo, esto es, el que ordenó remitir copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se investigue la eventual conducta de la profesional **CLAUDIA MARCELA GUERRERO BRICEÑO**, no es susceptible de reposición, por cuanto se trata de un auto de sustanciación, en los términos del artículo 64 del CPTSS, pues simplemente dio cumplimiento a la obligación emanada del numeral 7 del artículo 48 del CPTSS.

No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el aludido artículo 64 del CPTSS, el juez podrá modificar o revocar de oficio los autos de sustanciación en cualquier estado del proceso, por lo que, al realizar una nueva revisión del expediente, el Despacho advierte que, en efecto incurrió en un error involuntario, al desconocer que la prenombrada togada sí se pronunció frente al nombramiento que como curadora de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandante, **JOSE DAVID VARELA JARAMILLO (q.e.p.d.)**, realizó el despacho, tanto así, que obra en el expediente, acta de notificación personal, adiada 14 de octubre de 2021, incorporada con al expediente con posterioridad al auto recurrido.

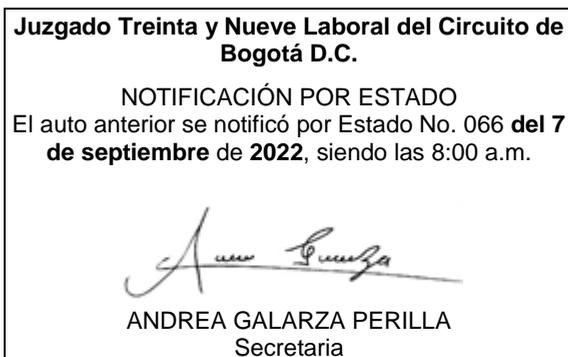
En consecuencia, se **REVOCA** en todas sus partes el auto proferido el 8 de febrero de 2022, para en su lugar, **TENER** y **RECONOCER** a la abogada **CLAUDIA MARCELA GUERRERO BRICEÑO**, como curadora *ad litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandante, **JOSE DAVID VARELA JARAMILLO (q.e.p.d.)**.

Asimismo, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se señala el día **primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, **tres (03) días** antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, que corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a7c16b7ce48be8a3ae0e9a54abf09fe4c0f1b94546f3f2a16b47f986158fab**

Documento generado en 06/09/2022 09:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>